

INFORME SECRETARIAL

SECRETARIA JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. Ciudad Bolívar Ant.,
28 de octubre de 2021. Pasa a despacho la presente demanda para resolver
sobre su admisibilidad. Sírvase proveer.



FABIAN GIOVANY MUÑOZ SOTO

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar (Ant.), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal- Rendición Provocada de cuentas -
Demandante	Luz Stella, Luis Carlos y Angela María Guerra Velez
Demandado	Alfonso Eduardo Guerra Velez
Radicado	No. 05-10131130012021-00068
Instancia	Primera
Providencia	Auto Nro.265C072
Decisión	Inadmisión demanda.

Se encuentra a despacho la demanda verbal de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS presentada por LUZ STELLA, LUIS CARLOS Y ANGELA MARIA GUERRA VELEZ contra ALFONSO EDUARDO GUERRA VELEZ, para resolver sobre su admisión.

Se procede entonces a estudiar su admisibilidad a la luz de lo previsto en los artículos 82 a 84, 89, 368 Y 379 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos.

1. La designación del despacho en la demanda y los poderes no es correcta, pues se refiere a Juzgado Promiscuo del Circuito de Ciudad Bolívar Ant., y esta agencia judicial se denomina Juzgado Civil del Circuito. Se debe entonces hacer la corrección pertinente.

2. No se aporta con el escrito de demanda la constancia del agotamiento de la conciliación extraprocesal necesaria en este tipo de asuntos declarativos. Tal requisito resulta forzoso porque en el proceso de rendición de cuentas en razón a

que la pretensión no versa sobre el dominio ni sobre ningún derecho real en forma directa o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, no resulta procedente el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda pedida. Se debe entonces cumplir con este requisito de procedibilidad.

3. No precisa el apoderado demandante, bajo juramento, lo que se le adeuda, requisito que exige expresamente el inc. 1 del art. 397 del C. General del Proceso, y que por demás, permite establecer la competencia por el factor cuantía.

La información que en tal medida se brinde deberá suministrarse de manera ordenada con el empleo de tablas en las que se reflejen los conceptos, las fechas y/ o periodos adeudados.

4. Se evidencia una indebida acumulación de pretensiones porque la pretensión referente a la orden de liquidación de la sociedad de hecho no es una decisión propia de este tipo de proceso. Se requiere entonces al apoderado demandante para que haga el correspondiente ajuste.

5. En el acápite de notificaciones no se cumple con lo mandado en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., en armonía con lo regulado en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, respecto del lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. El requisito se cumple solo respecto del apoderado demandante.

6. El hecho 6 de la demanda no sirve de soporte a la pretensión de rendición provocada de cuenta porque se insiste, la liquidación judicial de la sociedad, no es un tema inherente o consecencial de la orden de rendir cuentas.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar Ant.,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda anterior, de rendición provocada de cuentas, presentada por **LUZ STELLA, LUIS CARLOS Y ANGELA MARIA GUERRA VELEZ** en contra de **ALFONSO EDUARDO GUERRA VELEZ**.

2. **OTORGAR** a la parte demandante, el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo de la demanda.

3. Con el fin de evitar confusiones, el demandante deberá presentar nuevo escrito de demanda con las correcciones exigidas.

4. **RECONOCER** personería suficiente al Dr. **JOSE DAVID SANCHEZ PUERTA**, portador de la TP. 189.197 del C.S.J., como apoderado de los demandantes, conforme con el memorial-poder allegado.

NOTIFIQUESE,


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO

JUEZ